

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SUCESIÓN de ABEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ. (Ap. Sent.)
Rad. 003-2012-00043-04.

Discutido y aprobado en sesión de sala del dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 003, de la misma fecha.

Se niega la petición de adición de la sentencia emitida por la Sala de Decisión el 7 de diciembre de 2022 dentro del asunto de la referencia, por ser manifiestamente improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia procede cuando se *"omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)"*, lo que no ocurrió en este caso, pues en el fallo sí se efectuó pronunciamiento sobre los reparos realizados por el apoderado de la compañera permanente sobreviviente BEATRIZ SÁNCHEZ CARDONA.

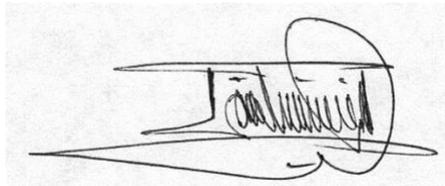
En efecto, afirma el memorialista, que no se hizo pronunciamiento respecto al ocultamiento de bienes o de personas, pues obran en el expediente pruebas suficientes demostrativas del ocultamiento, razón por la que no se explica por qué no fue revocada la sentencia apelada emitida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá. Sobre este aspecto, esto es, el ocultamiento, consideró la Sala en la sentencia del 7 de diciembre de 2022 *"no hay motivos para entrar a revisar la actitud procesal de los herederos ANA ADELINA, MATILDE, ÓSCAR FERNANDO, ROSA EVA, JAIME ALBERTO, URIEL, MARÍA LUCILA, ÁLVARO, JUAN DE DIOS y JORGE ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, en el sentido que ocultaron bienes de la sucesión, en tanto, el proceso es de carácter liquidatorio, cuyo fin es únicamente proceder a repartir la herencia dejada por el causante"*.

De otro lado, advirtió el Tribunal que, de hacer falta bienes por incluir en el patrimonio herencial, el apelante debió presentar inventarios y avalúos adicionales, *“siendo necesario que el interesado aportara [a la a quo] el escrito con la relación de los bienes con su respectivo avalúo, con el fin de surtir la contradicción respectiva, como quiera que no atendió la carga, no hay yerro del Juzgado en proceder a continuar el trámite con los inventarios que hasta el momento tenía aprobados”*.

Así las cosas, no puede predicarse omisión por parte de este Colegiado en resolver la totalidad de los puntos de reparo a la sentencia, por el hecho que la decisión de la alzada no haya sido favorable a la señora BEATRIZ SÁNCHEZ CARDONA, en función de lo que presenta por vía de una solicitud de adición manifiestamente improcedente.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado